

cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Mallorca Tours, S. A.», con el número 318 de orden y casa central en Palma de Mallorca, Conquistador, 21, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1973.

LIÑAN Y ZOFIO

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 14 de julio de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Ecomar, S. A.».

Hmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 7 de octubre de 1972, a instancia de don José Luis Moreno Caparrós, en nombre y representación de «Viajes Ecomar, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Ecomar, S. A.», con el número 318 de orden, y casa central en Almería, calle Gerona, número 17 bis, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1973.

LIÑAN Y ZOFIO

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 14 de julio de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Trans Global, S. A.».

Hmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 20 de enero de 1973, a instancia de don Teodoro Romero Gadea, en nombre y representación de «Trans Global, S. A.», en solicitud

de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Trans Global, S. A.», con el número 317 de orden y casa central en Barcelona, Consejo de Cientos, 305, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1973.

LIÑAN Y ZOFIO

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1880/1973, de 12 de julio, por el que se incluye al polígono «Badia» en la relación de poblaciones, contenida en el artículo 1.º del Decreto 1448/1965, de 3 de junio.

El artículo primero del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en relación con el tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a efectos de aplicación del coeficiente uno coma tres, previstos por la norma tercera del artículo ciento veinte del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, incluye a la localidad de Sardanyola (Barcelona), en la que se sitúan parte de las cinco mil cuatrocientas viviendas subvencionadas, promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en el polígono «Badia», estando situadas las restantes de este importante conjunto urbanístico en el término municipal de Santa María de Barbará, al que de acuerdo con los preceptos citados, no es aplicable dicho coeficiente.

La disparidad que produciría la aplicación de distintos coeficientes a viviendas colindantes entre sí, construidas con los mismos programas e idénticos costos, aconseja utilizar la facultad concedida por el propio precepto reglamentario y, en consecuencia y a los solos efectos previstos en dicho artículo ciento veinte del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, ampliar la enumeración de poblaciones que contiene el último apartado del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, incluyendo en la misma la totalidad del polígono «Badia».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incluya a la totalidad del polígono «Badia», promovido por el Instituto Nacional de la Vivienda en las localidades de Sardanyola y Santa María de Barbará (Barcelona), en la relación de poblaciones que contiene el último párrafo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, a los efectos previstos por la norma tercera del artículo ciento

veinte del Regimiento de Viviendas de Protección Oficial, en la redacción dada por el Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de cuatro de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE UTRERA MOLINA

DECRETO 1881/1973, de 12 de julio, sobre fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Bajo Ebro», de Tortosa.

Por Decreto seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobaron la delimitación y previsiones de planeamiento del polígono «Bajo Ebro», sito en Tortosa (Tarragona).

El artículo tercero, apartado c), de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previo informe de la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo a la fijación de los precios máximos y mínimos de Valoración para los terrenos en que haya de actuarse en ejecución de los Planes de Urbanismo o del Plan Nacional de la Vivienda.

A tal efecto se sometió a información pública el expediente de fijación de precios máximos y mínimos del polígono «Bajo Ebro».

Durante dicho periodo se presentaron cinco alegaciones que en síntesis indican no haberse apreciado correctamente los valores inicial y expectante, no haberse tenido en cuenta los rendimientos de los cítricos, haberse interpretado incorrectamente la capitalización de los productos indicados en el proyecto, desproporción entre los precios de las explotaciones regulares y las plantaciones no regulares y por los precios inferiores a los de venta de terreno en la misma zona.

El Ayuntamiento de Tortosa en el trámite de audiencia a la Corporación informó favorablemente el proyecto y en el mismo sentido se pronunció la Comisión Provincial de Urbanismo.

Estudiadas las alegaciones por el Instituto Nacional de Urbanización se considera que las valoraciones de los terrenos necesarios para las actuaciones han de ajustarse estrictamente a los criterios de la Ley del Suelo, los cuales han sido observados rigurosamente en el proyecto sin que los alegantes hayan justificado ni intentado explicar siquiera en qué consisten los supuestos errores que denuncian; en cuanto a las plantaciones regulares no es aplicable el procedimiento indicado en el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, en el que se dispone que las plantaciones se justificarán con independencia del suelo, ya que la valoración de los referidos cultivos debe hacerse conjuntamente con objeto de evitar la sensible disminución del valor del suelo.

En sentido favorable se pronuncia la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo en su reunión de seis de julio de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de 1973;

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, y concordantes del Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, se aprueba el cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Bajo Ebro», sito en el término municipal de Tortosa (Tarragona), en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El cuadro de precios máximos y mínimos se fija en la forma siguiente:

Zona U-1.

Precio máximo: terreno de naranjas	89,93 ptas/m ² .
Precio mínimo: terreno de olivos	11,50 ptas/m ² .

Zona U-2.

Precio máximo: terreno de naranjos	85,51 ptas/m ²
Precio mínimo: terreno cereal de secano	5,25 ptas/m ² .

Zona U-3.

Precio máximo: terreno de naranjos	85,51 ptas/m ² .
Precio mínimo: terreno cereal de secano	5,25 ptas/m ² .

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE UTRERA MOLINA

DECRETO 1882/1973, de 12 de julio, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Carretera de La Granja», de Segovia.

La Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, en su artículo tercero, autoriza al Gobierno a la delimitación de polígonos de actuación, existan o no confectionados o aprobados los respectivos Planes de Ordenación Urbana generales o parciales; la modificación, en su caso, del Plan general en que haya de actuarse, mediante la delimitación prevenida en el artículo ciento veintinueve de la Ley del Suelo, y la fijación de precios máximos y mínimos de valoración. Esta autorización se circunscribe a las zonas en que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los de Urbanismo y cuando lo exijan los proyectos urbanos de inmediata ejecución.

Por otra parte podrán incluirse en un solo expediente o tramitarse simultáneamente la delimitación, la modificación de las previsiones de un Plan y la fijación de los precios máximos y mínimos para la expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero.

Sometido a información pública el proyecto de delimitación, previsiones de planeamiento y el cuadro de precios máximos y mínimos, se han presentado sesenta y siete alegaciones, cuyo contenido puede compendiarse de la siguiente forma: El polígono no es necesario y su emplazamiento es desacertado. La superficie del mismo es excesiva, la delimitación debe excluir una parte que afecta a un polígono industrial y a una cañada que sirve de acceso a otras fincas, se solicita la exclusión de algunas parcelas, los precios son bajos, los planos no corresponden a la realidad de algunas de las fincas en la actualidad y se denuncian errores en la titularidad.

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza manifiesta que no existe ninguna vía pecuaria en el interior del polígono, si bien es colindante por uno de sus lados con el llamado «Cordel de Santillana».

En el trámite de audiencia a la Corporación, el Ayuntamiento de Segovia manifiesta su conformidad con el proyecto, si bien estima que la densidad de edificación resulta excesiva y los terrenos destinados a zonas libres y escolares, aunque responden a exigencias actuales, no satisfacen las previsiones futuras.

La Comisión Provincial de Urbanismo informó favorablemente el proyecto.

Estudiadas por el Instituto Nacional de Urbanización las alegaciones, puede indicarse que los que impugnan la necesidad y extensión del polígono no pasan de ser opiniones personales, no apoyadas en fundamentos válidos. No obstante, se han atendido los que solicitan la exclusión de terrenos afectos a uso industrial.

No procede acceder a las exclusiones solicitadas por otros titulares, puesto que por su situación forzosamente tendrán que ser afectados por el planeamiento, si bien los interesados podrán reiterar su petición conforme a lo previsto en el Decreto cuatrocientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

En cuanto a las alegaciones que señalan que los precios son bajos, debe indicarse que, de conformidad con el artículo primero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, deben hacerse las tasaciones ajustándose estrictamente a los criterios establecidos por la Ley del Suelo y conforme a los mismos se han efectuado las valoraciones. Es de resaltar que se han modificado algunos valores iniciales, con la consiguiente repercusión en el cuadro de precios máximos y mínimos, y se han corregido omisiones y errores en la relación de afectados.

Por último, es de señalar que la objeción del Ayuntamiento de Segovia, en relación con las previsiones de planeamiento, debe entenderse que dichas previsiones señalan el límite máximo de utilización, sin perjuicio del volumen efectivo que se concrete en el Plan Parcial; por lo que los espacios libres y las zonas escolares irán en consonancia con las viviendas que se proyecten.

La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo se ha pronunciado asimismo en sentido favorable, en su sesión de seis de julio de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, y concordantes del Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, se aprueba la delimitación del polígono «Carretera de La Granja», de Segovia, con una superficie de novecientos cuarenta y siete mil novecientos veinticinco metros cuadrados.

Artículo segundo.—La delimitación es la siguiente:

Situación del punto de partida. Situado sobre la linde N.W. del camino de servicio ciento cuarenta y uno, a unos cinco me-